

previo aprobar viabilidad de proyectos (proceso anterior al Reglamento del SINEIA Acuerdo No. 008-2015); 4. Informes Técnicos para viabilidad y emisión de Licencia Ambiental de Funcionamiento; 5. Informes de control y seguimiento y 6. Análisis de Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, para proyectos de telefonía celular Categoría 1, 2 y 3.

**SEGUNDO:** La Delegación de Firma de los documentos señalados, tendrá vigencia durante el periodo del dieciséis (16) de julio al treinta y uno (31) de diciembre de año dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO:** La ciudadana **NELSY GABRIELA MONDRAGON PONCE**, será responsable por el ejercicio de la facultad de firma que le ha sido delegada por dicho período.

**CUARTO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta,

**QUINTO:** Hacer las transcripciones de Ley.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**JOSE ANTONIO GALDAMES FUENTES**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

**NARCISO ENRIQUE MANZANARES**  
SECRETARIO GENERAL

## **Secretaría de Desarrollo** **Económico**

**ACUERDO NÚMERO 084-2018**

### **EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONÓMICO**

**CONSIDERANDO:** Que el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana – Centroamérica y los Estados Unidos (en adelante RD-CAFTA) aprobado legislativamente por Decreto No. 10-2005, entró en vigor entre Honduras y Estados Unidos el 1 de abril de 2006 y tiene a la Comisión de Libre Comercio como órgano máximo para la administración, aplicación y cumplimiento del mismo, la cual está conformada por los Representantes de cada Parte a nivel ministerial, de conformidad al Anexo 19.1, o por las personas a quienes estos designen.

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión de Libre Comercio aprobó y adoptó la Decisión Relativa a la Modificación del Anexo 4.1 (Reglas Específicas de Origen) del Tratado RD-CAFTA, la cual fue aprobada por Costa Rica el 4 de enero de 2017; por Nicaragua el 05 de enero de 2017; por Honduras el 9 de enero de 2017; por El Salvador el 11 de enero de 2017; por Guatemala el 13 de enero de 2017 y por Estados Unidos el 6 de julio de 2017.

**CONSIDERANDO:** Que las Decisiones de la Comisión de Libre Comercio del RD-CAFTA forman parte del Tratado una vez que entran en vigor.

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión de Libre Comercio en cumplimiento de sus funciones toma sus decisiones por consenso, las cuales, en el caso de Honduras, son implementadas de conformidad con lo establecido en el Anexo 19.1.4.2 del Tratado.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 29 numeral 9, 36 numeral 8; 118 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 19.1.4 y Anexo 19.1.4.2 del RD-CAFTA,.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.** Poner en vigencia la “Decisión de la Comisión de Libre Comercio del RD-CAFTA relativa a la Modificación de las Reglas Específicas de Origen del Anexo 4.1” y su Anexo A adoptada de conformidad con el Artículo 19.1.3(b) (ii) y la cual figura anexa al presente Acuerdo.

**Artículo 2.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta” y en la página web oficial de la Secretaría de Desarrollo Económico [www.prohonduras.hn](http://www.prohonduras.hn) debiendo notificar a la Secretaría de la Organización de Estados Americanos (OEA) Depositario del RD-CAFTA, que se han cumplido los procedimientos legales internos para su observancia. Este Acuerdo y su notificación al Depositario deberán hacerse del conocimiento de la Autoridad Aduanera nacional para los efectos de ley correspondientes.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

**ARNALDO CASTILLO**

Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico

**DUNIA GISELLE FUENTES CÁRCAMO**

Secretaria General

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPÚBLICA  
DOMINICANA-CENTROAMERICA-ESTADOS  
UNIDOS**

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE  
COMERCIO RELATIVA A LAS REGLAS DE  
ORIGEN ESPECÍFICAS DEL ANEXO 4.1**

DESEANDO mantener la consistencia entre el Anexo 4.1 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamerica-Estados Unidos (“Tratado”) y sus enmiendas, por una parte y la legislación arancelaria de cada parte por la otra; y,

De conformidad con el Artículo 19.1.3 (b) (ii) del Tratado, la Comisión por este medio decide modificar el Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado, según se establece en el Anexo A de esta decisión;

Estas modificaciones tendrán efecto 60 días después de la fecha en que todas las partes del Tratado hayan notificado por escrito al Depositario que las han aprobado, de conformidad con los procedimientos jurídicos aplicables de cada parte.

**HECHO**, inglés y español.

Por la República de Costa Rica:



Alexander Mora  
Ministro de Comercio Exterior

04-Enero-2017

Fecha

Por la República Dominicana:

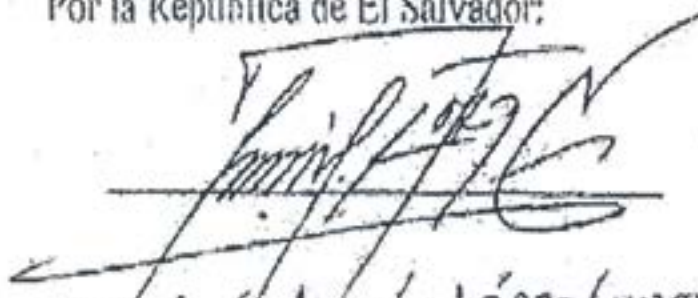


Juan Temístocles Montás  
Ministro de Industria y Comercio

16/1/2017

Fecha

Por la República de El Salvador:



Thais Salomón López Guarrán  
Ministro de Economía

11-ENERO-2017

Fecha

For the Republic of Guatemala:

RUBÉN URQUIZA  
Ministro de Economía

13 Enero 2017

DATE

For the Republic of Honduras:

Arnaldo Ospina  
Ministro de Desarrollo Económico

29 / Enero 2017

DATE

For the Republic of Nicaragua:

Orlando Selargano Delgado  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

January 05<sup>th</sup> 2017

DATE

For the United States of America:

Robert E. Lighthizer  
United States Trade Representative.

7/6/2017

DATE

## Anexo A

**Impacto de las Enmiendas del Sistema Armonizado 2017 a las Reglas de Origen**  
**Adecuaciones Técnicas al Anexo 4.1**

**2202.90:** Eliminar la subpartida 2202.90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

2202.91: Un cambio a la subpartida 2202.91 de cualquier otro capítulo.

2202.99: Un cambio a jugo de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana fortificado con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.99 de jugo concentrado de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la partida 20.09 o de cualquier otra partida;

Un cambio a cualquier otro jugo de una sola fruta u hortaliza, fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09, o de jugo concentrado de la subpartida 2106.90;

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.99:

- (a) de cualquier otro capítulo excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90; o
- (b) de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, partida 20.09 ó de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente del jugo, o ingredientes de jugos de un único país no Parte, constituya en forma de graduación simple, no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía;

Un cambio a una bebida que contenga leche de la subpartida 2202.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o de una preparación láctea con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.99 de cualquier otro capítulo.

**2811.19:** Eliminar la subpartida 2811.19 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

2811.12: Un cambio a la subpartida 2811.12 de cualquier otra subpartida.

2811.19: Un cambio a la subpartida 2811.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2811.12 ó 2811.22.

**28.47 - 28.48:** Eliminar la partida 28.47 a 28.48 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

28.47: Un cambio a la partida 28.47 de cualquier otra partida.

**2903.81 - 2904.90:** Eliminar la subpartida 2903.81 a 2904.90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

2903.81 - 2904.99: Un cambio a la subpartida 2903.81 a 2904.99 de cualquier otra subpartida.

**2914.40 - 2914.70:** Eliminar la subpartida 2914.40 a 2914.70 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

2914.40 - 2914.79: Un cambio a la subpartida 2914.40 a 2914.79 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

**3001.20 - 3003.90:** Eliminar la subpartida 3001.20 a 3003.90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

3001.20 - 3001.90: Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3001.90 de cualquier otra subpartida.

3002.11 - 3002.19: Un cambio a la subpartida 3002.11 a 3002.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

3002.20 - 3003.39: Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3003.39 de cualquier otra subpartida.

3003.41 - 3003.49: Un cambio a la subpartida 3003.41 a 3003.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

3003.60 - 3003.90: Un cambio a la subpartida 3003,60 a 3003.90 de cualquier otra subpartida.

**3103.10:** Eliminar la la subpartida 3103.10 90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

3103.11 -- 3103.19: Un cambio a la subpartida 3103.11 a 3103.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

**3808.50 - 3808.99:** Eliminar la subpartida 3808,50 a 3808,99 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

3808.52 - 3808.59: Un cambio a la subpartida 3808.52 a 3808.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, siempre que el 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3808.61 - 3808.99: Un cambio a la subpartida 3808.61 a 3808.99 de cualquier otra subpartida, siempre que el 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

**3824.71 - 3824.90:** Eliminar la subpartida 3824.71 a 3824.90 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

3824.71 - 3824.99: Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.99 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 61:** Eliminar la regla de Capítulo 1 y reemplazarla por la siguiente:

### Regla de Capítulo 1

Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes para hombre y mujer, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, deben ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516,92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.35 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

**Capítulo 62:** Eliminar la regla de Capítulo 1 y reemplazarla por la siguiente:



**Regla de Capítulo 1**

Excepto para los tejidos clasificados en la fracción 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes para hombre y mujer, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto trajes, pantalones, chaquetas tipo sastre, sacos y chalecos para hombres, niños, mujeres y niñas y faldas para mujeres y niñas, hechos de tejidos de lana, de las subpartidas 6203.11, 6203.31, 6203.41, 6204.11, 6204.31, 6204.51, 6204.61, 6211.39, ó 6211.49, siempre que estas mercancías no estén hechas de tejidos de lana cardada o de hilados de lana que tengan un diámetro promedio de fibra de 18,5 micrones o menos, deberán ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.35 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

**8473.10 - 8473.50:** Eliminar la subpartida 8473.10 a 8473.50 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8473.21 - 8473.50: Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.50 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**8528.41:** Eliminar la subpartida 8528.41 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8528.42: Un cambio a la subpartida 8528.42 de cualquier otra subpartida.

**8528.51:** Eliminar la subpartida 8528.51 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8528.52: Un cambio a la subpartida 8528.52 de cualquier otra subpartida.

**8528.61:** Eliminar la subpartida 8528.61 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8528.62: Un cambio a la subpartida 8528.62 de cualquier otra subpartida.

**8539.10 - 8539.49:** Eliminar la subpartida 8539.10 a 8539.49 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

8539.10 - 8539.50: Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.50 de cualquier otra subpartida,

**9006.10 – 9006.30:** Eliminar la subpartida 9006.10 a 9006.30 y su regla de origen aplicable y reemplazarla por la siguiente:

9006.30 - 9006.40: Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.30 a 9006.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

**96.20:** Agregar la nueva partida 96.20 y su regla de origen aplicable de la siguiente manera:

96.20: Un cambio a la partida 96.20 de cualquier otra partida.